

EXPEDIENTE No. 865/2012-F1

Guadalajara, Jalisco; a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **865/2012-F1** que promueve en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 494/2015; bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecinueve de junio de dos mil doce, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintiocho del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte accionante así como a emplazar al ayuntamiento demandado, a efecto de rendir contestación a las pretensiones en los términos legales; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el treinta y uno de agosto del año en cita se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra.- - - - -

II.- Según auto fechado el doce de diciembre, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó estar celebrando pláticas conciliatorias, difiriéndose para el ocho de abril de dos mil trece. Data en la que en la fase CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor aclaró su demanda, ratificando posteriormente las partes sus recursos respectivos y haciendo uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos según resolución nueve de julio del año en comento, por estar ajustadas a derecho; posteriormente, se interpeló al actor para que si fuese su derecho se reincorporara a sus labores, sin que al efecto se manifestara en autos, por lo que se tuvo por **no** aceptado.- - - - -

III.- Desahogadas las probanzas y previa certificación del Secretario General, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

integra este Tribunal, a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió con data veintisiete de marzo de dos mil quince.- - - - -

IV.- Inconforme el actor 1. ELIMINADO con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 494/2015; resolviendo lo consiguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a 1. ELIMINADO respecto del acto y autoridad, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones que se exponen en el octavo considerando, para los efectos apreciados en el último considerando de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para efectos de que el tribunal responsable:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión y determine que de los recibos de nómina del actor se advierte un salario semanal libre de impuestos que asciende a 2. ELIMINADO
- c) Absuelva al Ayuntamiento de pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el despido y hasta el cumplimiento del laudo.
- d) Condene a la ~~demandada a pagar~~ el incrementos salarial del dos mil doce, a razón de 2. ELIMINADO.

V.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el fallo en auto fechado el diez de noviembre de dos mil quince, se procede a emitir nuevo laudo, bajo los siguientes términos:- - -

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

IV.- El actor reclama como acción principal la indemnización constitucional, fundando la misma totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(SIC)... HECHOS:

TERCERO.-... desempeñándose como "Auxiliar de Mantenimiento" adscrito a la Dirección del Rastro Municipal, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales...

CUARTO.-... como último salario la cantidad de 2. ELIMINADO **semanales, libres de deducciones legales.**

QUINTO.-... El horario que desempeñó, era de lunes a viernes de las 6:00 am horas a las 13:00 horas... y sábado de 6:00 am horas a 21:00 horas descansando el día domingo...

... el día viernes 25 de mayo del año 2012, aproximadamente a las 12:40 horas, doce horas con cuarenta minutos, al rearsar de su hora de desayuno, uno de los vigilantes de nombre 1. ELIMINADO sin saber sus apellidos, de dicha dependencia se acerca y le dice que le habla el Administrador del Rastro 1. ELIMINADO que lo espera en su oficina; mi representando se traslada a la oficina del citado Administrador del Rastro... y en ese momento a un metro de la puerta que ocupa la oficina del referido funcionario mismo que iba saliendo, el cual aborda al actor en las afueras de su oficina y le dice: "tengo este oficio para ti, debes firmarlo" a lo que el actor le dice de que se trata ya que no tiene un numero de oficio y tampoco membrete del Ayuntamiento, a lo cual le responde el Administrador "es tu renuncia voluntaria" a lo que el actor le dice porque si yo no me quiero ir del Ayuntamiento, y le responde el administrador: "recuerdas que en días pasados se te dijo que perdiste un motor eléctrico", el actor le responde: ese motor nunca se perdió recuerde que el motor se encontraba en su anterior lugar de trabajo, ubicado el taller de la sub estación eléctrica, y que estaba completamente desarmado, ya que en días anteriores recibió órdenes de manera verbal del ingeniero 1. ELIMINADO de repararlo, puesto que debía estar listo y en buen estado para cualquier emergencia, motivo por el cual lo desarme y después de probarlo se le detectaron fallas, por lo que no existe ninguna razón para que me pida la renuncia"; a lo cual el Administrador 1. ELIMINADO le respondió, "es por la pérdida de ese motor, por eso estás despedido, ya no te presentes mañana a trabajar ya que tienes dos vías para llegar a un arreglo, una de ellas es firmar tu renuncia y aceptar sólo la parte proporcional de tu aguinaldo y vacaciones, y la segunda interponer una demanda"...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en esencia contestó:- - - - -

(SIC)... deviene del todo improcedente... en virtud de que el actor jamás ha sido despedido y menos injustificadamente... toda vez que el hoy actor del presente juicio ABANDONO su empleo, lo anterior en virtud de que simple y sencillamente ya no se presentó a laborar a partir del día 30 de Mayo del año 2012...

CAPÍTULO DE INTERPELACIÓN:

Para tal efecto este H. Tribunal... deberá requerir al accionante en su momento procesal oportuno, para efecto de que manifieste su deseo de aceptar o rechazar la oferta de trabajo, efectuada por nuestro representado... en LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICINES EN QUE SE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

ASEVERA EL ACCIONANTE SE VENÍA DESEMPEÑANDO PARA NUESTRO REPERSENTADO...

NOMBRAMIENTO: **Auxiliar de Mantenimiento**

ADSCRIPCIÓN: **Área de Mantenimiento Correctivo del Rastro Municipal.**

JORNADA LABORAL: **La comprendida de las 6:00 horas a las 13:00 horas de lunes a viernes y los sábados (tres horas) de las 7:00 a las 10:00 horas de cada semana...**

CON EL ÚLTIMO SALARIO SEMALAN PERCIBIDO

2. ELIMINADO

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

 en su carácter de Administrador del Rastro Municipal.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del gafete de identificación.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de 47 recibos de pago.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- La que hago consistir en el informe que deberá rendir ante esta autoridad el Instituto de Pensiones del Estado, a efecto de que informe: la fecha en que fue dado de baja ante dicho instituto; los motivos de su baja; si desde el 17 de enero del año en curso a la fecha el ayuntamiento ha realizado alguna aportación a nombre del actor.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- La que hago consistir en el informe que deberá rendir ante esta autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que informe: la fecha en que fue dado de baja ante dicho instituto; los motivos de su baja; si desde el 17 de enero del año en curso a la fecha el ayuntamiento ha realizado alguna aportación a nombre del actor.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El ayuntamiento demandado ofertó y se le admitieron los medios de convicción consiguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor

1. ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nóminas de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nómina de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.
--

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nómina de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **accionante** 1. ELIMINADO, debe ser indemnizado constitucionalmente, ya que se dice despedido injustificadamente del puesto de Auxiliar de Mantenimiento el día veinticinco de mayo de dos mil doce, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos, por conducto del Administrador del Rastro, quien en la puerta de su oficina, le manifestó: "tengo este oficio para ti, debes firmarlo" a lo que el actor le dice de que se trata ya que no tiene un numero de oficio y tampoco membrete del Ayuntamiento, a lo cual le responde el Administrador "es tu renuncia voluntaria" a lo que el actor le dice porque si yo no me quiero ir del Ayuntamiento, y le responde el administrador: "recuerdas que en días pasados se te dijo que perdiste un motor eléctrico", el actor le responde: ese motor nunca se perdió recuerde que el motor se encontraba en su anterior lugar de trabajo, ubicado el taller de la sub estación eléctrica, y que estaba completamente desarmado, ya que en días anteriores recibí órdenes de manera verbal del ingeniero 1. ELIMINADO de repararlo, puesto que debía estar listo y en buen estado para cualquier emergencia, motivo por el cual lo desarme y después de probarlo se le detectaron fallas, por lo que no existe ninguna razón para que me pida la renuncia"; a lo cual el Administrador 1. ELIMINADO le respondió, "es por la pérdida de ese motor, por eso estás despedido, ya no te presentes mañana a trabajar ya que tienes dos vías para llegar a un arreglo, una de ellas es firmar tu renuncia y aceptar sólo la parte proporcional de tu aguinaldo y vacaciones, y la segunda interponer una demanda"... -----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** contestó que deviene del todo improcedente... en virtud de que el actor jamás ha sido despedido y menos injustificadamente... toda vez que el hoy actor del presente juicio ABANDONO su empleo, lo anterior en virtud de que simple y sencillamente ya no se presentó a laborar a partir del día 30 de Mayo del año 2012. Aunado a ello, la entidad pública le ofrece el trabajo al actor en los términos que se advierten de su contestación, el cual no se manifestó en actuaciones, por lo que esta autoridad lo tiene **por no aceptado**.-----

VII.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor en el puesto que desempeñaba y que ofrece la entidad pública; este Tribunal considera procedente, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la propuesta laboral; ello no obstante el accionante pretender como acción principal la indemnización, y el ayuntamiento argumentar abandono en fecha posterior a la del despido alegado, toda vez que su defensa opuesta pasa a segundo término, ya que la institución jurisprudencial de oferta laboral es la que fija la carga de la prueba.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Robustece lo anterior los criterios siguientes: - - - - -

Registro No. 160528
Localización:
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 3643
Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época
Registro: 172968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T.229 L

Página: 1735

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Novena Época

Registro: 163074

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 179/2010

Página: 939

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 58/2003 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Cuando el patrón ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y además opone la excepción de abandono o de inasistencias injustificadas en fecha posterior a la del despido alegado, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2003 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", toda vez que en esta jurisprudencia se analizaron las excepciones de abandono u otras análogas, pero cuando se adiciona el ofrecimiento de trabajo, elemento determinante de la carga de la prueba, pasan a segundo término las excepciones y defensas que oponga la patronal, relativas al abandono o inasistencias posteriores, ya que aquella institución es la que fija la carga de la prueba.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: **1)** que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del

despido injustificado; **2)** que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, **3)** que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

NOMBRAMIENTO.- Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que el accionante desempeña el nombramiento de Auxiliar de Mantenimiento.- -

SALARIO.- Condición que es debatida; ya que el actor manifiesta percibir semanalmente el importe neto de 2. ELIMINADO 2. ELIMINADO moneda nacional; y por su parte, el ayuntamiento demandado refiere que se devenga el salario semanal de 2. ELIMINADO centavos moneda nacional. Ante tal divergencia, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida en amparo 494/2015**, a efecto de tener la certeza del salario real devengado, esta autoridad considera que en términos de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la entidad pública acreditar su aseveración. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

No. Registro: 205,149
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995
Tesis: VI.2o. J/4
Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRON. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

Así, al analizar en concreto la documental aportada bajo número 4, consistente en la nómina semanal comprendida del dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil doce; se advierte que el actor, si bien como último salario semanal percibió la cantidad "libre de impuestos" de 2.- ELIMINADO 2. ELIMINADO centavos moneda nacional, también se aprecia que el salario semanal bruto del actor era de 2. ELIMINADO centavos moneda nacional, al cual únicamente procede aplicarle el impuesto sobre la renta, correspondiendo un total de 2. ELIMINADO **centavos moneda nacional**, y no así descontar a su salario el pago del FONACOT ni la retención del Instituto Mexicano del Seguro Social; pues la primera es una deducción que voluntariamente adquirió el accionante y la segunda en estricto sentido no es un impuesto sino una prestación de seguridad social obligatoria que no debe afectar el salario base de cuantificación.- - - - -

Por lo que se tiene que es erróneo el salario que corresponde al actor de 2. ELIMINADO ochenta y seis centavos moneda nacional, al así sostenerlo la entidad pública, debiéndose entregar el importe de 2. ELIMINADO 2. ELIMINADO **moneda nacional**.- - - - -

HORARIO Y JORNADA LABORAL.- La cual, atendiendo los escritos de demanda y contestación a la misma, se advierte existe controversia en los términos de la distribución de la jornada laboral, en razón de que el actor afirma que laboraba de las seis a las trece horas de lunes a viernes y de las seis a la veintiún horas los sábados; y por su parte, el ayuntamiento refiere que se desempeñaba de las seis a las trece horas de lunes a viernes, y de las siete a las diez horas los sábados.- - - - -

Sobre esa tesitura, en atención a lo contestado por el demandado, se advierte que su propuesta laboral transgrede en perjuicio del actor lo establecido por el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que si bien es cierto señala que los días sábados se desempeñará sólo tres horas (de siete a diez horas), también lo es que la ley es clara al prever que *por cada cinco días de labores, el trabajador gozará de dos días de descanso*; siendo su proceder contrario a ello y por tanto ilegal, ya que su jornada comprende seis días de trabajo por un día de descanso. Numeral que a la letra dice:- - - - -

Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Ante tal tesitura, si bien es cierto el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco oferta el empleo en igualdad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.

nombramiento, también lo es que lo ofrece con un salario inferior, así como en una jornada ilegal, contraria a lo establecido por el artículo 36 de la Ley Burocrática Estatal, al pretender que el actor

1. ELIMINADO

 desempeñe seis días de trabajo, por uno de descanso. Por tanto, de ello se desprende que dicha propuesta va en detrimento de las condiciones generales de trabajo del actor, y que su conducta procesal no revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo. En consecuencia, se considera que la falta de manifestarse del demandante de reintegrarse a sus labores, no significa que tenga desinterés en el juicio, sino que su negativa obedece a la actitud procesal de la demandada. Por tanto, el ofrecimiento en esos términos se estima de **MALA FE**, no operando la reversión de la carga de la prueba.- - - - -

Séptima Época
Registro: 247732
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
205-216 Sexta Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 169

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA EXCESIVA Y SIN DESCANSOS OBLIGATORIOS. ES DE MALA FE. Si la autoridad laboral estimó que la empresa demandada obró de buena fe, al proponer al actor volviera a sus labores "en los mismos términos y condiciones que las venía desempeñando con anterioridad a este conflicto", y arrojó al trabajador la obligación de probar el despido injustificado que demandó; sin embargo, como en su queja laboral la parte actora afirmó que inicialmente trabajó de las veintitrés horas de un día a las siete del siguiente que posteriormente laboró de las quince a las veintitrés horas y que trabajó también los días de descanso obligatorio, afirmaciones que si bien fueron controvertidas por la demandada ninguna prueba aportó en su contra, debe concluirse que aquel ofrecimiento fue hecho de mala fe y no produce la reinversión de la carga probatoria, supuesto que las disposiciones de la ley laboral son de orden público y conforme a sus artículos 60 y 61, la jornada de trabajo nocturna (de las veinte a las seis horas) no puede exceder de siete horas, ni de siete y media la mixta, de donde resulta que a la actora, durante el tiempo que laboró para la demandada, se le impusieron jornadas de trabajo excesivas en contravención con lo dispuesto por el artículo 123 constitucional, fracciones II, XI y XVIII inciso a), y el contrato mínimo de trabajo contemplado en el código laboral, entre cuyos principios fundamentales que deben regir las relaciones obrero-patronal, destacan en favor de la clase obrera los días de descanso obligatorios y la jornada máxima de labores a que se ha hecho referencia.

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

VIII.- En consecuencia, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, demostrar la subsistencia de la relación laboral de la fecha en que el actor se dice despedido, esto es veinticinco de mayo de dos mil doce, al treinta de mayo de dos mil doce; y que a partir de aquél día abandonó su empleo.-----

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO Probanza desahogada el día doce de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 77 a 80 de autos; la cual, analizada de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

defensas; en virtud que el accionante afirma el despido alegado, negando el abandono aducido por la demandada.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nóminas de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nómina de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido. **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nómina de pago a nombre del actor, ofreciéndose la ratificación de firma y contenido. Documentos que en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, se estima no benefician a su oferente; en razón que pretenden demostrar el salario y el pago demás prestaciones alegadas, sin que su alcance pueda ir más allá de lo que en ellos se contiene. Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Registro No. 244030
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
55 Quinta Parte
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de	1. ELIMINADO
1. ELIMINADO	Testimonial desahogada el día trece de septiembre de dos mil trece, consultable en actuaciones a fojas 83 a 89; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no rinde beneficio a su oferente; en razón que las mismas contienen implícita la respuesta, siendo ello contrario a lo establecido por el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo; pues inducen a que los declarantes afirmen que el actor ya no labora en el ayuntamiento y que el mismo fue quien de manera unilateral dejó de presentarse a laborar, sin que sean éstos quien narren los hechos materia de litis y así constatar la veracidad de lo vertido en el escrito de contestación de demanda.-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que acorde al ordinal 136 de la Ley de la materia, no rinden beneficio a su oferente para demostrar la subsistencia de la relación laboral al treinta de mayo de dos mil doce, y que en aquella data abandonó el empleo; dado que no obra constancia o presunción alguna que compruebe las defensas vertidas.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

de mala fe el ofrecimiento de trabajo y haber correspondido la carga de la prueba al ayuntamiento demandado, éste no cumple con el débito procesal impuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que de las pruebas ofertadas por dicha parte, se advierte que las mismas no demuestran que el actor se desempeñó hasta el día treinta de mayo de dos mil doce, y que aquél día abandonó su empleo; ya que el accionante en todo momento afirmó su despido vía confesional, aunado al hecho de que la testimonial ofertada fue contraria a lo previsto por el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, sin que los mismos relataran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en litis.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente la acción ejercida por el accionante; y colige condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor

1. ELIMINADO

 consistente en pagar al mismo el importe de tres meses de salario en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en conducencia, al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del veinticinco de mayo de dos mil doce y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo.-----

Estimándose improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir del despido injustificado; en razón que el actor optó dar por terminada la relación de trabajo el día en que fue separado por el ayuntamiento. En consecuencia, se **reitera y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en amparo 494/2015, se ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir del despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo.-----

IX.- Reclama el actor por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes del uno de enero al veinticinco de mayo de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que carece de acción y derecho, toda vez que el mismo gozó de las prestaciones.-----

Ante tal tesitura, este Tribunal estima que de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde a la entidad pública demandada la carga probatoria, a efecto de acreditar el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

Así, analizadas las pruebas aportadas por la demandada en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se colige no rinden beneficio a su oferente para acreditar el pago de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

conceptos en estudio; toda vez que de la prueba confesional no se advierte posición alguna que se relacione con la litis; y de las documentales que pretenden demostrar el aguinaldo, son del año dos mil once; sin que exista prueba diversa.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al veinticinco de mayo de dos mil doce.-----

X.- Solicita el accionante por el pago retroactivo de

2. ELIMINADO

 moneda nacional, por concepto de incremento salarial correspondiente al año dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento refiere que carece de acción y derecho, ya que la cantidad asciende a

2.ELIMINADO

2. ELIMINADO

 moneda nacional, y que la misma se realizó a partir del día cuatro de junio de dos mil doce.-----

Ante tal tesitura, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida en juico de amparo 494/2015**, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública, para efectos de demostrar que el incremento salarial ascendió al importe de

2. ELIMINADO

 centavos moneda nacional, y que el mismo fue otorgado al accionante.-----

Así, de las probanzas aportadas, se estima que en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se advierte ningún recibo de nómina o lista de raya de la fecha que señaló en la contestación ni la cantidad que señala, únicamente se observa la lista de raya de siete de mayo de dos mil doce, en el cual se advierte que se realizó un pago retroactivo por

2. ELIMINADO

Por lo que al no demostrar el ayuntamiento demandado su defensa; lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor de manera retroactiva el incremento salarial de

2. ELIMINADO

 moneda nacional, correspondiente al año dos mil doce.-----

XI.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, deberá considerarse el salario **semanal** libre de impuestos de

2. ELIMINADO

2. ELIMINADO

 el cual fue acreditado con la prueba documental número 4, exhibido por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.
--

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor probó en parte sus acciones; y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **INDEMNIZAR CONSTITUCIONALMENTE** al actor

consistente en pagar al mismo el importe de tres meses de salario en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en consecuencia, al pago de salarios caídos, por el periodo comprendido del veinticinco de mayo de dos mil doce y hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo. Asimismo, se **CONDENA** al demandado a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, del uno de enero al veinticinco de mayo de dos mil doce; y de igual manera se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor de manera retroactiva el incremento salarial de moneda nacional, correspondiente al año dos mil doce.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen a partir del despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo.-----

CUARTA.- En atención al oficio 2488/2015, remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 494/2015.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

La presente foja integra el nuevo laudo dictado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en el juicio laboral 865/2012-F1, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 494/2015.-----